

Mérida, Yucatán, a veintinueve de junio de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310579922000006**. - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, marcada con el folio 310579922000006, en la cual requirió lo siguiente:

“-ACTAS DE APERTURA DE LAS LICITACIONES DEL CUARTO TRIMESTRE DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL DEL AÑO 2021 (SIC) -FALLOS DE LAS LICITACIONES DEL CUARTO TRIMESTRE DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL DEL AÑO 2021 (SIC) -CANTIDAD DE INVERSIÓN Y EL NOMBRE DE LAS OBRAS CORRESPONDIENTES AL CUARTO TRIMESTRE DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL DEL AÑO 2021 (SIC) -NOMBRE DE LAS EMPRESAS MORALES O FÍSICAS QUE CONSTRUYERON LAS OBRAS CORRESPONDIENTES AL CUARTO TRIMESTRE DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL DEL AÑO 2021 (SIC) -LAS ACTAS CONSTITUTIVAS DE LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS MORALES O FÍSICAS QUE CONSTRUYERON LAS OBRAS CORRESPONDIENTES A CUARTO TRIMESTRE DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL DEL AÑO 2021 (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha veintidós de marzo del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO RESPONDIERON NINGUNA DE MIS SOLICITUDES COMO ESTIPULA LA LEY.”

TERCERO.- Por auto de fecha veintitrés de marzo del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año que nos ocupa, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advirtió su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310579922000006, por parte del Ayuntamiento de Peto, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- El día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo del presente año, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con diversas constancias remitidas a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, mediante las cuales realizó y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues remitió a este Órgano Garante la información que a su juicio corresponde a la requerida por el recurrente; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 299/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la cual se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

SÉPTIMO.- En fecha treinta de mayo del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha treinta de mayo del año que nos atañe, en virtud que por acuerdo de fecha veinticinco de mayo del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, para efectos que dentro del término de los cinco días hábiles siguientes

remitiere la expresión documental que dieré cuenta del acuse de envío de la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310579922000006; bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

NOVENO.- En fecha ocho de junio del año que nos ocupa, se notificó por los estrados de este Órgano Garante y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, por una parte, con el acuse de recibo de envío de información al recurrente, remitido a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día diez de junio del presente año; y por otra, con el correo electrónico de fecha diecisiete de junio del año que acontece y archivos adjuntos, ambos remitidos con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído emitido en el presente expediente en fecha treinta de mayo del año en cita; por lo que, se colige que el Sujeto Obligado, dio cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha treinta de mayo del año que transcurre; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO.- En fecha veintidos de junio del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio 310579922000006, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, en fecha once de febrero de dos mil veintidós, se observa que la información peticionada por el ciudadano, versa en: ***“1.-Actas de apertura de las licitaciones del cuarto trimestre del Programa de Inversión Anual del año 2021; 2.- Fallos de las licitaciones del cuarto trimestre del Programa de Inversión Anual del año 2021; 3.- Cantidad de inversión y el nombre de las obras correspondientes al cuarto trimestre del Programa de Inversión Anual del año 2021; 4.- Nombre de las empresas morales o físicas que construyeron las obras correspondientes al cuarto trimestre del Programa de Inversión Anual del año 2021, y 5.- Las actas constitutivas de las empresas constructoras morales o físicas que construyeron las obras correspondientes a cuarto trimestre del Programa de Inversión anual del año 2021.”***

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310579922000006; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales

efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En primer término, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, **el día veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, hizo del conocimiento de la ciudadana por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310579922000006; siendo que, para fines ilustrativos se insertará a continuación la captura de pantalla del acuse de la referida notificación:



En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que de la consulta efectuada a las constancias que obran en autos del

presente medio de impugnación, se acreditó que dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, por la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós; por lo tanto, se tiene plena certeza que la autoridad recurrida se pronunció al respecto, revocando el acto reclamado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310579922000006**, por parte del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma**

Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de junio de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**